



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

RESOLUCION OA/DPPT N° 60

Buenos Aires, 8 de enero de 2001.

Y VISTOS:

Las actuaciones del Ministerio de Infraestructura y Vivienda Nro. 399-001157/2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que en las actuaciones citadas en el Vistos, se analiza la recusación con causa presentada contra el Secretario de Obras Públicas, Ing. Máximo Fioravanti, y el recurso jerárquico interpuesto por el Grupo Torcello SA solicitando la nulidad de la Resolución SOP 31/2000 suscripta por el funcionario cuestionado. El principal argumento expuesto por el recurrente para sostener su impugnación es que el Ingeniero Fioravanti habría actuado en violación a la normativa sobre ética pública, en particular de las disposiciones referentes a los conflictos de intereses de la Ley 25.188.

Que a fs. 129/137 obra el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda N° 449 en el cual se recomienda rechazar el pedido de recusación y el recurso interpuesto. Asimismo, se sugiere remitir las actuaciones a esta Oficina para considerar lo dictaminado en torno al conflicto de intereses invocado (conf. fs. 137).

En este sentido, el dictamen citado en su capítulo II B), realiza un análisis de los antecedentes de hecho de la causa, y concluyó que no se ha configurado la competencia funcional directa a la que alude el art. 13 a) de la Ley 25.188, entre las actuación del Ingeniero Fioravanti como Secretario de Obras Públicas, y su anterior actividad en la relación contractual que existió entre ATEC SA y la Corporación Antiguo Puerto Madero SA (conf. las razones de dicha conclusión a fs. 136 y vta.).

2. Que las presentes actuaciones guardan íntima relación con los actuados que tramitaron por ante esta Oficina bajo el número MJyDH 127.351/00, y que se iniciaron por una



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

denuncia del Grupo Torcello SA con argumentos similares a los de la presentación ante el Ministerio de Infraestructura y Vivienda. En dicho trámite, recayó la decisión de fecha 19.10.00, agregada a fs. 117/128, en la que se señaló, como autoridad de aplicación del régimen de ética pública, que el Secretario de Obras Públicas, Ing. Máximo Fioravanti incurrió en un conflicto de intereses al dictar la Resolución SOP 31/2000, al entender que había tenido una participación previa a través de la consultora en ingeniería ATEC SA, en la que ahora se encuentra con licencia, al evaluar uno de los proyectos para la traza de la Autopista Ribereña, a solicitud de Corporación Antiguo Puerto Madero SA (de aquí en adelante CAPMSA).

Como consecuencia de ello, se decidió que la sanción de nulidad de la Resolución SOP 31/2000, a la que alude el artículo 17 de la Ley 25.188, debía ser declarada por el área de la Administración Nacional con competencia funcional específica, esto es, el Ministro de Economía a cargo del M.I.yV., toda vez que es el superior jerárquico del Secretario de Obras Públicas (conf., asimismo, el dictamen 3512/00 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MJyDH, que obra a fs. 113/117 de la causa MJyDH 127.351/00, que se adjunta).

Tal curso de acción sugerido al señor Ministro de Economía de anular la Resolución SOP 31/2000, y dictar una nueva en los mismos términos que la anterior, fue realizado a fin de brindar el mejor nivel de protección jurídica a la Resolución citada, de manera rápida, práctica y segura, desde las perspectiva del resguardo del acto como objetivo primordial. Por consecuencia, ello en modo alguno importaba un cuestionamiento a su legitimidad -todo lo contrario-, que tenía su apoyatura jurídica en un dictamen del Director de Dictámenes de la Procuración del Tesoro constituido en servicio jurídico del Mto. de I. y V. y en otras normas jurídicas, ni un juicio de valor respecto al mérito, oportunidad y conveniencia de su dictado, el cual es materia exclusiva de la autoridad competente para ello.

3. No se adoptó ese curso de acción por el área competente, optándose por sostener la inexistencia de conflicto. Así las cosas ahora, habiéndose debido proseguir con la tramitación, se advierte, entre los fundamentos brindados por el dictamen de fs. 129/137 para afirmar que el Ingeniero Fioravanti no incurrió en una situación de conflicto de intereses, y que cabe considerar en el presente, que se encuentra el referido a que la relación contractual entre



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ATEC SA y CAPMSA tuvo lugar entre 1997/1998, más de un año después de que el citado funcionario asumiera en la Secretaría de Obras Públicas, o sea, fuera del plazo anual previsto por el artículo 15 de la Ley 25.188.

Esta afirmación parece plantear una discrepancia en torno al alcance asignado al lapso anual establecido por el artículo 15 de la Ley N° 25.188 en la Resolución de la causa MJyDH 127.351/00, puesto que allí, como argumento secundario, se otorgó carácter extensivo a los efectos de dicho plazo en lo atinente a la relación ATEC SA con CAPMSA.

4. El citado artículo 15 establece que las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 25.188, regirán, a todos sus efectos, aunque sus *causas* precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público (el resaltado me pertenece).

En este sentido, se debe determinar cuál es la causa o punto de partida para el cómputo del plazo anual previsto.

Ante el argumento antes referido, y a los fines de contar con todos los elementos conducentes para decidir la cuestión, se solicitó a la CAPMSA la remisión de toda la información referida a las relaciones contractuales o prestaciones que hayan existido entre la Corporación y la empresa ATEC SA, desde el 1.1.99 hasta la actualidad. Asimismo, se solicitó la remisión de una copia del contrato que vinculara a la CAPMSA con ATEC SA en relación al Proyecto Autopista Ribereña.

La respuesta obrante a fs. 140/152, da cuenta de que la relación ATEC SA – CAPMSA en relación al Proyecto Autopista Ribereña data de octubre de 1997, y que con posterioridad existió una orden de compra de fecha 18.12.1997 (conf. el memorandum de la gerencia administrativo-financiera agregado a fs. 143, copia de la orden de compra a fs. 145, y la copia del contrato a fs. 147/151).

Del examen de las constancias acompañadas, se pudo constatar que con posterioridad a esas fechas, ATEC SA no tuvo relación contractual alguna con la CAPMSA. Asimismo, del examen de las cláusulas del contrato suscripto, no surge que se hayan pactado futuras contrataciones, sino que, por el contrario, el estudio encargado a ATEC SA debía ser



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ejecutado en un plazo máximo de 60 días corridos a partir de la orden de inicio o el pago del anticipo, lo que ocurriera después (conf cláusula Quinta), lo que así se cumplió.

5. Estos nuevos elementos incorporados a las actuaciones permiten que se pueda precisar el alcance de la Resolución de esta Oficina de fecha 19.10.00, debido a que en esa oportunidad se tomó primordialmente como *causa*, o punto de partida del plazo del artículo 15 de la Ley 25.188, el hecho de que el vínculo contractual del funcionario con ATEC SA subsiste a través de una licencia sin goce de haberes, y no que la relación contractual de asesoramiento entre la empresa ATEC SA con la Corporación Antiguo Puerto Madero SA se extinguió en 1998.

En este sentido, es posible distinguir dos situaciones: una vinculada con el dictado de la Resolución SOP 31/2000, y la otra con la circunstancia de que el Ing. Fioravanti se encuentre en uso de licencia de ATEC SA.

En cuanto a la primera, y a la luz de la nueva prueba documental incorporada ahora a las actuaciones, es claro que la tarea de asesoramiento de ATEC SA para evaluar una propuesta de traza para la Autopista Ribereña fue durante 1997/1998, por lo que el dictado de la Resolución SOP 31/2000 no se encuentra alcanzado por el plazo anual del artículo 15 de la Ley 25.188. La “causa” del posible conflicto de intereses del Ingeniero Fioravanti a la que alude el artículo 15 citado fue anterior al año previo del inicio de su gestión.

En cuanto a la segunda de las situaciones, que derivó en la vigente recomendación para el Ingeniero Fioravanti de excusarse en los asuntos en que ATEC SA tuviera intereses ante la Secretaría de Obras Públicas, se debe señalar que ésta no es relevante a los fines de analizar la situación vinculada al dictado de la Resolución SOP 31/2000.

Por ello, el **FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

a) A fin de determinar la legitimidad de la Resolución SOP 31/2000, se debe tomar como punto de partida del plazo anual del artículo 15 de la Ley 25.188 el contrato de asesoramiento celebrado entre ATEC SA y CAPMSA el 2.10.1997.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

b) En virtud de la nueva documentación incorporada a estas actuaciones, se concluye que el Ingeniero Máximo Fioravanti no ha incurrido en un conflicto de intereses al dictar la Resolución SOP 31/2000.

Regístrese, y remítanse a la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Economía.